



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00239-00.

Se ha adosado al plenario el soporte mediante el cual la convocada AGUIRRE CORTÉS manifiesta que está al tanto de la compulsión aquí promovida. A tenor de ese panorama, solicita que se le tenga como notificada por conducta concluyente. Por otro lado, busca que se reduzcan o levanten las cautelas dirigidas a las entidades financieras, señalando que son excesivas, ya que se ha consolidado el embargo sobre el inmueble, también comprometido en el presente asunto.

Desde esta perspectiva, en cuanto al primer pedimento elevado, cabe advertir, conforme a lo establecido por el art. 301 del C.G.P., que la esgrimida forma de enteramiento (conducta concluyente), surte equivalentes efectos al noticiamiento de carácter personal. De esta suerte, en lo relevante para la litis, si el involucrado en la contienda expresa que conoce una providencia o la menciona en un escrito que lleve su firma, se considerará notificado a través del mecanismo previamente señalado, desde la fecha de presentación del memorial en el que emitiera tal aseveración.

Así, tomándose en consideración lo preceptuado por la disposición en cita, se colige que la encartada ha quedado enterada bajo la enunciada modalidad, desde el 8 de junio de la anualidad que cursa; calenda a partir de la cual corren los términos orientados a emprender la defensa (art. 91 *idem*), teniéndose que, **a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES**, con miras a lograr ese último objetivo, **debe remitirse copia del memorial petitorio, sus anexos y el proveído por el cual se libró la orden de pago**. Ello, mediante el correo electrónico reportado<sup>1</sup>, con miras a que la demandada desarrolle los laboríos de contradicción.

Ahora, se destaca que **el pertinente interludio ritual correrá desde el día siguiente a la entrega de los aludidos soportes**; medida que se torna viable, en orden a la recién implementada virtualidad, que conduce a privilegiar el uso de los medios tecnológicos de información y comunicación, salvo eventos excepcionales, ora de que en el plenario todavía se hallaba pendiente que el extremo activo de la litis desplegara el enteramiento que era viable, sin que, por ende, se hubiera generado una forma de notificación anterior a la invocada conducta concluyente.

---

<sup>1</sup>. dianaaguicortes@hotmail.com.



Por otro lado, la nombrada perseguida procura el *levantamiento* de la figura precautoria decretada en su contra. Al tiempo, alega que las medidas previas aquí dispuestas son exageradas, con mayores veras al considerarse que resultó efectivo el gravamen que recayó sobre el bien raíz, cuyo dueño es el otro suplicado.

Ante este panorama, ha de advertirse que la descrita actuación, en los términos en que ha sido planteada, es ambigua, puesto que si bien, en principio, se procura la cesación de la respectiva limitación, simultáneamente se alude al carácter excesivo de la afectación, lo que implica que se han promovido dos instituciones legales, con alcances y contenido diversos, esto es la atinente a la susodicha cancelación de las cautelas y la concerniente a su reducción.

Consecuencialmente, bajo el alero de una interpretación integral de la petición, ésta se resolverá desde las dos ópticas aludidas, debiéndose señalar, en cuanto a la primera esfera, que, según lo estipulado por el art. 602 del C.G.P., el extremo pasivo de la litis podrá solicitar la culminación de los decretados instrumentos de garantía, prestando caución por el valor actual de la ejecución, aumentado en un 50%.

En ese orden de ideas, para que proceda la súplica impetrada, es preciso que la rogada constituya aquel medio de respaldo, que puede ser real, bancario u otorgado por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o elementos similares generados en instituciones financieras, por la cantidad de \$25.853.212; monto que cobija las obligaciones cobradas. **Así, se indica que mientras no se satisfaga tal aspecto, de ningún modo puede accederse a la solicitud instada.**

Seguidamente, en lo que atañe a la disminución del embargo, desde ahora se observa que **es inviable**, en vista de que, en la presente ocasión, de ninguna manera concurren varios de los presupuestos previstos por el art. 600 *ejusdem*, que reglamenta la materia, esto es que de la pertinente documentación se deduzca que las medidas se han extralimitado, teniéndose que el expediente está despojado de probanzas que acrediten que efectivamente la limitación que recayó sobre las cuentas de la encartada exceda ostensiblemente el crédito cobrado.

Aunado a ello, se constata que hasta la presente época de ninguna forma aparece evidencia de que aquel gravamen realmente hubiera provocado la efectiva deducción de recursos y que éstos se encontraran depositados a órdenes de la Agencia Jurisdiccional, lo que equivale a decir que tal afectación en lo absoluto ha arrojado consecuencias, a la par de lo cual, se destaca que



los descuentos han sido circunscritos a un tope razonable, sin que, por consiguiente, se configure la situación esgrimida por la denotada reclamada.

Finalmente, en cuanto al haber perteneciente al encartado BOHÓRQUEZ VILLEGAS, se otea que, a la fecha, no obra el soporte atinente a que se hubiera evacuado su secuestro; circunstancia que se suma a las anteriormente esbozadas para desestimar el pedimento del que se viene tratando, ya que, según lo normado por el canon legal antes referenciado, la susodicha reducción de embargos se ha de solicitar, entre otros requerimientos, cuando se haya consumado la aprehensión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ  
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 21 DE JUNIO DE 2022. SECRETARÍA.
---

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 417000f0da8ab775d0938ccb7d805f3e51a8dfe3e3e8c9ee2938cd037b32a6cb

Documento generado en 13/06/2022 12:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>